Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2026/2016 y sus Acumulados

Nombre del sujeto obligado

Consejo Estatal de Promoción Económica

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No dar cumplimiento en el término de ley

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

Se sobresee

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2026/2016 Y SUS ACUMULADOS**
SUJETO OBLIGADO**: CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA**
RECURRENTE: Eliminado nombre de persona f²sica. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete.----------.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2026/2016 y sus acumulados, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA,** y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó 09 nueve solicitudes de información, ante la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los números de folio 03788916, 03789216, 03789516, 03789816, 03787516, 03787816, 03788116, 3788416, 03788716, por medio de las cuales requirió la siguiente información:

Solicitud 03788916

"Desglose de 2013 a la fecha, de viajes , viáticos, gastos de representación, objetivo y resultados de cada viaje de los siguientes funcionarios: Luis Enrique Reynoso Vilches, David Juárez Martínez, Adrián Rodríguez Cárdenas, José Juan Culebro Pérez." sic

Solicitud 03789216

"Acciones legales y administrativas iniciadas por el sujeto obligado contra las irregularidades cometidas por la administración publica 2007-2013." sic

Solicitud 03789516

"Pagos realizados a Creativa México AC, del 2013 a la fecha, así como a las empresas d/los señores

Eliminados nombres de personas f²sicas. Art. 21.1 inciso j) LTAIPJ

" sic

Solicitud 03789816

"Cantidades apartadas bajo cualquier concepto al evento denominado Desing Fest internacional." sic

Solicitud 03787516

"El curriculum de David Juarez Martinez." sic

Solicitud 03787816

"Perfil de Puesto del Director Juridico." sic

Solicitud 03788116

"Perfil de Puesto del Director General." sic

Solicitud 03788416

"Cedulas profesionales Federales y Estatales de sus Asistentes Jurídicos, Coordinadores Generales, Directores, y Director General." sic

Solicitud 03788716

"Justificación de Contratación de los despachos jurídicos extemos del 2013 a la fecha teniendo dicho organismo una dirección jurídica en su organigrama." sic

2. Con fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado, emitió resolución, suscrita por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Promoción Económica.

3. Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte recurrente interpuso 09 nueve recursos de revisión en contra del sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, mediante de los cuales se inconformo de lo siguiente:

"POR HABER VIOLENTADO EL ARTICULO 84 PUNTO 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS AL NO HABER ATENDIDO EN EL PLAZO LEGAL DE 8 OCHO DÍAS HABILES...." sic

4. El día 01 uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió 09 diez acuerdos a través de los cuales tuvo por recibidos vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 29 veintinueve de noviembre del mismo año, 09 nueve recursos de revisión interpuestos por la ahora recurrente, quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 2026/2016, 2029/2016, 2032/2016, 2035/2016, 2038/2016, 2041/2016, 2044/2016, 2047/2016 y 2050/2016.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

5. Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 01 uno de diciembre del mismo año, de los recursos de revisión interpuestos por la recurrente impugnando actos del sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA,** quedando registrados bajo los números de expediente, **2026/2016,**

2029/2016, 2032/2016, 2035/2016, 2038/2016, 2041/2016, 2044/2016, 2047/2016 y 2050/2016; advirtiéndose que se actualizo la figura jurídica de la acumulación, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados en contra del mismo sujeto obligado, impugnando el mismo acto, y aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recurso de revisión **2026/2016**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/340/2016**, el día 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin, según consta a foja 48 cuarenta y ocho a 49 cuarenta y nueve de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidos los escritos identificados con los números CEPE DJ 088-12/2016 suscrito por el Director Jurídico del Consejo Estatal de Promoción Económica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 13

trece de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

> *"...con fecha 16 de noviembre de 2016, estando en tiempo y forma, se entregó la respuesta al solicitante, a través del correo electrónico que (....), proporcionó en la Plataforma Nacional de Transparencia (SISTEMA INFORMEX), (.....) lo anterior de conformidad con el Artículo 79 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco aplicable, así como lo establecido en numeral 105 fracción I y 107, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente. ...." (sic)*

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe de ley emitido por el sujeto obligado.

Lo anterior, se notificó a la recurrente a través del correo electrónico oficial alan.manzano@itei.org, ello según consta a foja 58 cincuenta y ocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Por último, con fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que se notificó a la recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo mediante el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara si las precisiones realizadas por el sujeto obligado, satisfacían plenamente sus pretensiones de información; sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO ESTATAL DE PROMOCIÓN ECONÓMICA,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a sus solicitudes de información le fueron notificadas el día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que en efecto, se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II toda vez que el sujeto obligado, **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

a) 09 diez acuses de recibo de recursos de revisión, remitidos al correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx presentados el día 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.
b) 09 nueve copias simples de acuses de las solicitudes de información, presentadas con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, las cuales generaron los números de folio 03788916, 03789216, 03789516, 03789816, 03787516, 03787816, 03788116, 3788416, 03788716.

Por parte el Sujeto Obligado:

a) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex, en la cual fueron registrados los datos del solicitante
b) Copia simple de notificación electrónica Se remite resolución UT33-2016
c) Disco compacto que contiene documento electrónico de nombre Resolución UT 33-2016

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO,** de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El recurrente a través de su recurso de revisión señaló:

"POR HABER VIOLENTADO EL ARTICULO 84 PUNTO 1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS AL NO HABER ATENDIDO EN EL PLAZO LEGAL DE 8 OCHO DÍAS HABILES…." sic

En cuanto al trámite que se dio a las solicitudes de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

***Artículo 84**. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los **ocho días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (Énfasis añadido)*

Así las cosas, se tiene que las 09 nueve solicitudes de información fueron presentadas por la parte recurrente el día 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para dar respuesta por parte del sujeto obligado feneció el día 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; fecha en la que el sujeto obligado emitió y notificó las respuestas correspondientes a través del correo electrónico oficial del servidor público Adrián Rodríguez Cárdenas, ello según se advierte en el en los documentos remitidos por el sujeto obligado como pruebas, por tanto, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen al medio de impugnación que nos ocupa, se efectuaron dentro del término establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, antes invocado.

Luego entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese; mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

CAYG